

**T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL
ALBACETE**

SENTENCIA: 00793/2021

C/ SAN AGUSTIN N° 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE
Tfno: 967 596 714
Fax: 967 596 569
Correo electrónico: tribunalsuperior.social.albacete@justicia.es
NIG: 13034 44 4 2020 0001246
Equipo/usuario: 7
Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000176 /2021

Procedimiento origen: DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000422 /2020
Sobre: DESPIDO OBJETIVO

RECURRENTE/S D/ña AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA
ABOGADO/A: [REDACTED]
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: FOGASA FOGASA, [REDACTED]
ABOGADO/A: LETRADO DE FOGASA, [REDACTED]
PROCURADOR: ,
GRADUADO/A SOCIAL: ,

Magistrado Ponente: D. [REDACTED]

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D^a. [REDACTED]
D^a [REDACTED]
D. [REDACTED]
D. [REDACTED]

En Albacete, a catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

[REDACTED]

[REDACTED]

- SENTENCIA N° 793/21

En el **RECURSO DE SUPLICACION número 176/21**, sobre Despido, formalizado por la representación del AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Uno de Ciudad Real en los autos número 422/20, siendo recurrido/s DON [REDACTED] [REDACTED]; y en el que ha actuado como Magistrado-Ponente D. [REDACTED], deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 8-10-20 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número Uno de Ciudad Real en los autos número 422/20, cuya parte dispositiva establece:

«Que **estimando** la demanda formulada por DON [REDACTED] [REDACTED] contra **AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA** en reclamación por despido, debo declarar y declaro la improcedencia del despido del demandante condenando a la parte demandada a estar y pasar por esta declaración y a que a su elección proceda a la readmisión del demandante en las mismas condiciones existentes a la fecha de extinción, con abono en tal caso de los salarios dejados de percibir, o a indemnizar al trabajador en la cuantía de **16.366,25 euros** habiendo deducido de dicha cuantía, las cantidades percibidas en concepto de indemnización a la finalización de contratos (2019 - 2020), dicha opción deberá ser realizada por escrito, advirtiéndole a la parte condenada que el hecho de no hacerlo en la forma indicada dará lugar a considerar que ha optado por la readmisión del trabajador. »

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

«PRIMERO: DON [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ha venido prestando sus servicios para el Ayuntamiento de Campo Criptana, con la categoría profesional actual de Instructor de Restauración y con un salario bruto mensual de 815,40 euros con prorrateo de pagas extraordinarias.

En demandante ha firmado los siguientes contratos con la demandada.:

-contrato de trabajo de duración determinada 01.11.2003 - 31.05.2004

- contrato de trabajo de duración determinada 02.11.2004 - 31.05.2005
- contrato de trabajo de duración determinada 02.11.2005 hasta fin de obra o servicio (curso 2005/2006)
- contrato de trabajo de duración determinada 02.11.2006 hasta fin de obra o servicio (curso 2006/2007)
- contrato de trabajo de duración determinada 29.10.2007 hasta fin de obra o servicio (curso 2007/2008)
- contrato de trabajo de duración determinada 03.11.2008 hasta fin de obra o servicio (curso 2008/2009)
- contrato de trabajo de duración determinada 02.11.2009 hasta fin de obra o servicio (curso 2009/2010)
- contrato de trabajo de duración determinada 02.11.2010 hasta fin de obra o servicio (curso 2010/2011)
- contrato de trabajo de duración determinada 02.11.2011 hasta fin de obra o servicio (curso 2011/2012)
- contrato de trabajo de duración determinada 05.11.2005 hasta fin de obra o servicio (curso 2012/2013)
- contrato de trabajo de duración determinada 04.11.2005 hasta fin de obra o servicio (curso 2013/2014)
- contrato de trabajo por obra o servicio 03.11.2014 hasta 31.05.15
- contrato trabajo temporal 19.10.15 hasta 31.05.16
- contrato de trabajo temporal 03.10.16 hasta 31.05.17
- contrato de trabajo por obra o servicio 02.10.17 hasta 31.05.18
- contrato de trabajo por obra o servicio 01.10.18 hasta 31.05.19
- contrato de trabajo por obra o servicio 14.10.19 hasta 31.05.20

Todos los contratos indicados son a tiempo parcial.

SEGUNDO: Con fecha 1 de junio 2020, el encargado de personal del Ayuntamiento de Campo de Criptana le hace entrega de resolución sobre reconocimiento de baja a fecha 31 de mayo de 2020.

TERCERO. - Es de aplicación el Convenio Colectivo de Enseñanza y Formación no reglada.

QUINTO. - El demandante no ostenta la condición de legal representante de los trabajadores.

SEXTO. - No se ha formulado acto de conciliación previa ni escrito alguno a fin de agotar la vía administrativa conforme establecen los apartados 1 y 3 del art. 69 LRJS, dado que se trata de un despido y el demandado es una Corporación local.»

TERCERO.- Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación de AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA, el cual no fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición del Magistrado Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -1.- Se recurre por el Ayuntamiento de Campo de Criptana la sentencia que dictó el Juzgado de lo Social 1 bis de los de Ciudad Real el día 8 de octubre de 2.020 en sus autos 422/2020 en la que se estimó la demanda de impugnación de despido deducida por DON [REDACTED] calificándose el cese como improcedente. No se ha presentado escrito de impugnación.

2.- En el recurso, que se encuentra articulado en un único motivo formulado con invocación del apartado c) del art. 193 de la LRJS y destinado a la censura jurídica, no se combate la calificación ni la cuantía de la indemnización a percibir, sino el aserto que se contiene en la fundamentación jurídica de la sentencia de instancia, al señalar que la contratación temporal irregular del actor por parte de la demandada le

otorga a su relación el carácter de fijo discontinuo, pretendiéndose en el recurso que se matice que la relación jurídica entre el demandante y el Ayuntamiento demandado es de indefinido no fijo.

3.- En el referido motivo se denuncia, pues, infracción de los artículos 1.3.b), 2.1.c), 55.1 y 55.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, Disposición Adicional Décimoquinta del Estatuto de los Trabajadores y artículo 103.3 de la Constitución refiriendo que otorgar sin más el carácter de fijo al actor en la Administración pública demandada vulnera los principios de mérito y capacidad que han de regir el acceso al empleo en el sector público.

4.- El motivo debe ser estimado por cuanto que la Disposición Adicional 15^a del TRLET, dando cumplimiento al mandato contenido en el art. 103.3 de la CE que asume el art. 55.1 del EBEP señala en su apartado 1:

"Lo dispuesto en el artículo 15.1.a) en materia de duración máxima del contrato por obra o servicio determinados y en el artículo 15.5 sobre límites al encadenamiento de contratos surtirá efectos en el ámbito de las Administraciones Públicas y sus organismos públicos vinculados o dependientes, sin perjuicio de la aplicación de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público, por lo que no será obstáculo para la obligación de proceder a la cobertura de los puestos de trabajo de que se trate a través de los procedimientos ordinarios, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable.

En cumplimiento de esta previsión, el trabajador continuará desempeñando el puesto que venía ocupando hasta que se proceda a su cobertura por los procedimientos antes indicados, momento en el que se producirá la extinción de la relación laboral, salvo que el mencionado trabajador acceda a un empleo público, superando el correspondiente proceso selectivo."

5.- Por lo tanto debe matizarse que la relación que rige entre el actor y la demandada es la propia de un indefinido no fijo que realiza trabajo de carácter discontinuo, lo que resulta trascendente de cara a la ejecución de la sentencia en caso de que se opte por la readmisión.

SEGUNDO.- -Por todo lo razonado estimaremos el recurso interpuesto con la revocación de la sentencia de instancia,

en el sentido de matizar en el fallo el carácter de la relación laboral. Sin costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimando el recurso de suplicación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL CAMPO DE CRIPTANA contra la sentencia que dictó el Juzgado de lo Social 1 bis de los de Ciudad Real el día 8 de octubre de 2.020 en sus autos 422/2020 revocamos la resolución recurrida en el sentido de incluir en el fallo que la relación laboral del actor es carácter indefinida no fija, manteniendo el resto de pronunciamientos. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación. Durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la **Cuenta Corriente número [REDACTED]** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, tiene abierta en la Oficina del BANCO [REDACTED] sita en esta ciudad, C/ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], indicando: 1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es posible, el NIF/CIF; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL; y 3) Concepto (la cuenta del expediente): [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen

público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de la citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.